

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY  
"DERECHO A LA IDENTIDAD"

TÍTULO I. BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS – PROTECCIÓN  
DE LA IDENTIDAD BIOLÓGICA

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 2º de la Ley 26.548, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 2º — Objeto. Constituye el objeto del Banco Nacional de Datos Genéticos la obtención, almacenamiento y análisis de la información genética que facilite la determinación y esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación y la determinación de perfiles o patrones genéticos a los fines de la identificación de personas, y que permita:*

*a) La búsqueda e identificación de hijos y/o hijas de personas desaparecidas, que hubiesen sido secuestrados junto a sus padres o hubiesen nacido durante el cautiverio de sus madres como prueba para el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad;*

***b) La búsqueda de datos e investigaciones a fin de constatar la verdadera identidad de origen de cualquier persona que presumiera que le ha sido alterada o suprimida su identidad por hechos concomitantes o posteriores a su nacimiento;***

*c) Auxiliar a la justicia y/o a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales especializadas en la materia objeto de esta ley en la identificación genética de los restos de personas víctimas de desaparición forzada."*

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el inc. c) del art. 3° de la Ley 26.548, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"c) Actuar a través de su director general técnico y el resto de los profesionales que lo integren como peritos oficiales exclusivos ante los jueces competentes en las causas penales que tengan por objeto la identificación de las personas mencionadas en el art. 2° de la presente ley, emitiendo dictámenes técnicos y realizando las pericias genéticas que les sean requeridas;"*

ARTÍCULO 3°.- Incorpórese el inciso d) al artículo 5° de la ley 26.548:

*"d) La búsqueda, recuperación y análisis de información que permita establecer la identidad de origen de cualquier persona que presumiera que ésta le ha sido alterada o suprimida por hechos concomitantes o posteriores a su nacimiento."*

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el art. 6° de la Ley 26.548 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 6°.- Inclusión de datos. Cualquier familiar directo de personas desaparecidas o presuntamente nacidas en cautiverio **o cualquier persona que presumiera que su identidad le ha sido alterada o suprimida** tendrán derecho a solicitar y a obtener los servicios del Banco Nacional de Datos Genéticos en los términos a los que se refiere esta ley, incluyendo el registro de sus datos en el Archivo Nacional de Datos Genéticos.*

*El Banco Nacional de Datos Genéticos garantizará el cumplimiento de las facultades de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad*

*reconocidas por la presente ley.*

*En el Archivo Nacional de Datos Genéticos se registrará la información genética de aquellas personas cuyas muestras hayan sido remitidas al Banco Nacional de Datos Genéticos a través de una causa judicial, así como aquella que se haya aportado a través de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad.*

*La información genética ingresada quedará registrada en el Archivo Nacional de Datos Genéticos con el único objeto de asegurar su comparación con los datos que se incorporen en el futuro."*

ARTÍCULO 5°.- Modifíquese el art. 9° de la Ley 26.548, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 9°.- Reserva de la información. El Banco Nacional de Datos Genéticos no proporcionará información a particulares sobre los datos registrados, ni tampoco a entidades públicas o privadas cualquiera sea la índole de las razones alegadas. La información genética almacenada sólo podrá ser suministrada por requerimiento judicial, en causa determinada, a los fines exclusivos de respaldar las conclusiones de los dictámenes periciales elaborados por el mismo y posibilitar su control por los peritos de parte.*

*Las personas que presuman ser hijos o hijas de personas desaparecidas como consecuencia del accionar represivo ilegal del Estado **y/o personas presuntamente nacidas durante el cautiverio de sus madres o cualquier persona que presumiera le ha sido alterada o suprimida su identidad** tendrán acceso exclusivo a los informes, dictámenes y resultados de pruebas genéticas que los involucrasen directamente, lo que*

*deberán acreditar ante el organismo."*

ARTÍCULO 6°.- Modifíquese el art. 14° de la Ley 26.548, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 14.- Eficacia de la medida de prueba. Cuando se trate de una de las medidas de prueba ordenadas por un juez competente o por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad en virtud del objeto definido en el art. 2°, el Banco Nacional de Datos Genéticos deberá entrecruzar la información genética obtenida con todo el Archivo Nacional de Datos Genéticos."

## TÍTULO II.

### PROGRAMA NACIONAL POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE ORIGEN

ARTÍCULO 7°.- Créase el "Programa Nacional por el Derecho a la Identidad de Origen" en el ámbito de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad Biológica (CONADI), dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación.

#### *Capítulo 2. Objeto y funciones*

ARTÍCULO 8°.- El Programa tendrá por objeto atender la problemática de vulneración del derecho a la identidad de origen en hechos no ligados a crímenes de lesa humanidad y proponer políticas públicas tendientes a garantizar el ejercicio pleno de este derecho, articulando acciones e instancias en todo el territorio nacional, con otros organismos del Estado nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 9º.- El Programa tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Diseñar y ejecutar políticas públicas tendientes a concientizar a la ciudadanía acerca del derecho a la identidad de origen y sus alcances;
- b) Intervenir en todos los casos en los que se presuma una vulneración al derecho de la identidad en los términos señalados en el artículo 8º y a solicitud de las personas habilitadas a tal fin en el artículo 10º;
- c) Realizar el proceso de investigación, búsqueda y localización correspondiente para la obtención de los datos y la información que acrediten tal vulneración, así como la verdadera identidad de origen de las personas interesadas;
- d) Gestionar frente a organismos públicos y/o privados nacionales, provinciales y municipales todos los trámites administrativos necesarios para procurar la información relacionada con la identidad de origen de la persona interesada, creando delegaciones a tal fin si fuere necesario;
- e) Brindar, a solicitud de parte, asistencia psicológica integral gratuita y patrocinio jurídico especializado gratuito a todas las personas que presuman alteración o supresión de su identidad de origen en el marco de la presente ley;
- f) Gestionar ante los organismos públicos idóneos y competentes a tal fin la realización en forma gratuita de todos los análisis y las pericias genéticas necesarias para esclarecer y determinar la identidad de origen del interesado;
- g) Elaborar protocolos de trabajo e investigación, así como estrategias de coordinación y cooperación con los distintos componentes de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI);
- h) Celebrar convenios de colaboración con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, la Defensoría del Pueblo de la Nación y organizaciones no gubernamentales a fin de coordinar

procedimientos de acción conjunta para dar respuesta a las solicitudes de búsqueda;

- i) Constituir un Consejo Asesor conformado por organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria y compromiso en la promoción del derecho a la identidad de origen con el propósito de que efectúen las recomendaciones que consideren oportunas en todas las instancias del proceder de búsqueda establecido en la presente ley y en la reglamentación que a sus efectos se dicte;
- j) Elevar un Informe Anual de Gestión a las Comisiones de Derechos Humanos y Garantías de ambas Cámaras del Congreso de la Nación para su conocimiento y evaluación.

### *Capítulo 3. Sujetos habilitados*

ARTÍCULO 10º.- Toda persona que presuma que su identidad o la de su hijo/hija ha sido alterada o suprimida por hechos no ligados a crímenes de lesa humanidad, concomitantes o posteriores a su nacimiento, se encuentra habilitada para realizar una presentación de solicitud de búsqueda en el marco del presente Programa. Quienes posean un vínculo de hasta el segundo grado de parentesco respecto de la presunta víctima deberán acreditar un interés legítimo y fundado a fin de que la autoridad contemple la admisibilidad de su presentación.

ARTÍCULO 11º.- Presentada la solicitud de búsqueda señalada en el artículo anterior, las autoridades responsables del Programa procurarán la obtención de toda la información que resulte útil y conducente a su esclarecimiento. La reglamentación de la presente ley establecerá las pautas y protocolos específicos del procedimiento de búsqueda, así como las condiciones en las

que se realizarán los estudios genéticos pertinentes en los casos que correspondiere. Deberá respetarse el principio de agilidad y celeridad, con la finalidad de garantizar a los ciudadanos una respuesta rápida y en un plazo perentorio.

ARTÍCULO 12º.- Conformada la totalidad de la información ofrecida y de la ordenada, las autoridades del Programa comunicarán en forma fehaciente a las personas interesadas la conclusión fundada de su presentación.

#### *Capítulo 4. Acceso a la información, datos y registros*

ARTÍCULO 13º.- Todo organismo público o privado nacional, provincial o municipal debe responder en un plazo no superior a los quince (15) días las solicitudes de información presentadas en el marco del presente Programa, para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 14º.- Los establecimientos sanitarios de gestión pública y privada deben preservar los registros de entrada y salida; historias clínicas de parturientas; libros de partos, de nacimientos, de neonatología y de defunciones y toda otra documentación confeccionada a los mismos efectos en dichos establecimientos, poniéndolos siempre a disposición del Programa. Dichos registros deben ser preservados de acuerdo a las técnicas de conservación y seguridad vigentes por un plazo mínimo de diez (10) años en el nosocomio y luego deberán ser remitidos para su archivo definitivo al Ministerio de Salud de la Nación, manteniendo una copia digitalizada en el nosocomio de origen.

ARTÍCULO 15º.- En caso de que la documentación buscada no se encuentre

en los registros en uso o archivos regulares de los establecimientos mencionados en el artículo precedente se debe consignar por escrito:

- a) Causa atribuible a la ausencia de documentación;
- b) Destino certero o presunto de los archivos que no se encuentran;
- c) Identificación de los funcionarios responsables de la ausencia, extravío o destrucción de la documentación, si se conocieren.

ARTÍCULO 16º.- Las autoridades responsables el Programa elaborarán una base de datos con toda la información referida a presuntas víctimas de vulneración del derecho a la identidad de origen en hechos no ligados a crímenes de lesa humanidad, con el objeto de organizar y entrecruzar los datos de registros existentes con aquellos que a futuro se creen a tal fin, a nivel nacional, provincial y municipal. Dicha base de datos se conservará de modo inviolable y confidencial, en concordancia con la normativa vigente sobre protección de datos personales.

### TÍTULO III – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 17º.- La presente ley es de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, las normas correspondientes, que de ninguna manera podrán limitar o restringir los derechos consagrados en ésta.

ARTÍCULO 18º.- El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 19º.- Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar la



presente ley dentro de los sesenta (60) días contados desde su promulgación.

ARTÍCULO 20°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Carla Carrizo**

**COFIRMANTES:**

Fabio Quetglas

Manuel Aguirre

Julio Cobos

Gabriela Brouwer de Koning

Melina Giorgi

Danya Tavela

Natalia Sarapura

Alfredo Vallejos

Mariela Coletta

Gerardo Cipolini

Pedro Galimberti

Marcela Antola

Mario Barletta

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto dotar al Estado de una herramienta de gestión efectiva, sustentada en una norma con jerarquía legal, que ofrezca garantías a la protección de un derecho fundamental: el derecho a la identidad de origen, a saber de dónde venimos y quiénes somos. Derecho consustancial a la dignidad humana, a la libertad y a la integridad personal.

Sin distinciones, todo individuo debe poder gozar de aquellos atributos que afirman su existencia y su singularidad: no sólo un nombre, una nacionalidad, una fecha de nacimiento, sino también sus vínculos biológicos y la historia que los precede. Esa trayectoria vital sin la cual no es posible construir una identidad plena, que nos permita elaborar y desarrollar nuestra personalidad y proyectarnos en la sociedad que compartimos. En razón de esa certeza que entraña el dato genético ésta es, quizá, la dimensión más incontrastable de esa compleja construcción que es "la identidad" y que hoy admite, gracias a una mayor y creciente conciencia social y jurídica acerca de los derechos humanos, que una persona defina quién es a partir de su autopercepción, como sucede con la identidad de género, o de sus vínculos filiatorios con sus padres adoptivos, entre otros tantos ejemplos de un entramado cada vez más dinámico, múltiple y diverso. En este caso nos referimos a esos lazos determinados por la sangre, a esa singularidad definida por los genes y al derecho de los seres humanos a conocer esa ascendencia e, incluso, a no querer conocerla.

Es necesario precisar que la identidad biológica se torna sustancial en tanto la verdad sobre el origen lo es: el dato biológico, como dato empírico, adquiere

sentido y trasciende como derecho en tanto da cuenta del origen, en la medida en que permite que el individuo elabore, proyecte y desarrolle su personalidad, sus creencias y sus valores sin restricciones acerca de las circunstancias de su procreación y nacimiento.

En estos términos lo ha expresado el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en su Opinión sobre “El Alcance del Derecho a la Identidad”, CJI/doc.276/07:

*“12. El derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana. Es en consecuencia un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la Comunidad Internacional en su Conjunto que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*13. El nombre, la nacionalidad, los vínculos familiares y el registro no hacen nacer el derecho a la identidad, derecho que preexiste como parte indisoluble de la dignidad originaria de las personas, sujetos y titulares plenos de derechos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio están obligados a garantizar los Estados.*

*(...) El Comité Jurídico considera que el derecho a la identidad tiene entre sus implicaciones y alcances más relevantes, la de constituir un derecho de carácter autónomo que alimenta su contenido tanto de las normas del derecho internacional, como de aquellas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los Estados, concurriendo así a conformar la especificidad del individuo, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable.*

*El derecho a la identidad, a su vez, tiene un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales*

*y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Constituye, por consiguiente, un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades.*

*La privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para el ejercicio efectivo del mismo, colocan a las personas en situaciones que le dificultan o impiden el goce o el acceso a derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación y obstaculizan el derecho que toda persona tiene al reconocimiento pleno a su personalidad jurídica".*

Es por esa trascendencia sustancial que el Estado debe tutelar el derecho a la identidad, ampliamente reconocido tanto por nuestra Constitución Nacional - artículo 33 sobre los derechos implícitos- como por los tratados internacionales de derechos humanos a los que nuestro país otorgó jerarquía constitucional. En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño (1990), como instrumento internacional jurídicamente vinculante, precisa en relación al derecho a la identidad:

*"Artículo 7º: El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*

*Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta*

*esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.*

*Artículo 8°: Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*

*Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*

*Artículo 9°: Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.*

En relación a los atributos del derecho, ya la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) había definido:

*“Artículo 2°: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

*(...) Artículo 6°: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

*(...) Artículo 19°: Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie*

*se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad".*

Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, establece en su artículo 24 que:

*"Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad".*

En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, también reconoce los siguientes atributos del derecho a la identidad:

*"Artículo 18: Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

*(...) Artículo 20: Derecho a la Nacionalidad. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla".*

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares también establece en su artículo 29 los atributos básicos del derecho: *"Todos los hijos de trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y*

*a tener una nacionalidad".*

En el derecho interno, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes consagra el derecho a la identidad en sus artículos 11, 12 y 13:

*"Artículo 11. DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.*

*Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.*

*En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.*

*Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.*

*Artículo 12. GARANTÍA ESTATAL DE IDENTIFICACIÓN. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.*

*Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540. Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los Organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.*

*Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.*

*Artículo 13. DERECHO A LA DOCUMENTACIÓN. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley N° 24.540".*

Esta breve reseña en relación a la estatura conceptual y jurídica del derecho refleja también cuál es la responsabilidad estatal en su tutela. El Estado debe ser capaz de obturar toda acción destinada a falsear o desnaturalizar la identidad de una persona y, de acreditarse, sancionar el delito de sustracción o alteración de esa identidad.

En nuestro país, el derecho a la identidad cobró una relevancia particular a



partir de la última dictadura, que impulsó de manera dolorosa a las Abuelas de Plaza de Mayo a buscar a los niños apropiados en aquellos años de terror y a encontrar luego el sustento de la ciencia, con la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos, mediante ley 23.511, sancionada en 1987, en el gobierno del presidente Raúl Alfonsín. En sus orígenes tuvo por finalidad *"obtener y almacenar información genética que facilite la determinación y esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación"*, es decir, contemplaba un amplio alcance en su cometido, considerando toda una matriz cultural de ocultamiento de la que también son víctimas una inmensa cantidad de personas que, al margen de los delitos de lesa humanidad ocurridos durante la dictadura, aún buscan sus orígenes, adulterados por la mentira, el robo y tráfico de bebés. Y sobre todo, por un Estado omiso, desorganizado e inoperante a la hora de garantizar la verdadera filiación de los recién nacidos.

En el año 1992 se conforma la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, constituida por ley 25.457 en el año 2001, con el objeto de impulsar la búsqueda de hijos e hijas de desaparecidos y de personas nacidas durante el cautiverio de sus madres, en procura de determinar su paradero e identidad, y el de intervenir en toda situación en que se vea lesionado el derecho a la identidad de una persona menor de edad. Sin embargo, el organismo se aboca principalmente a casos vinculados a los delitos de lesa humanidad de la dictadura. Dejando al margen un inmenso colectivo de hombres y mujeres de diferentes edades sustraídos al nacer, a madres que reclaman por sus hijos robados, a familias desmembradas y a diferentes asociaciones de búsqueda, todos sin una respuesta efectiva sobre el derecho del que fueron despojados. En el mismo sentido, en el año 2009 con la sanción de la ley 26.548, se restringe el acceso al Banco Nacional de Datos Genéticos, al fijar como límite temporal para su actuación el esclarecimiento de esos delitos cuya ejecución se haya iniciado hasta el 10 de diciembre de 1983.

En el año 2014, un caso conmovió a la sociedad. Priscila Lafuente, una niña de 7 años, asesinada por su madre biológica fue encontrada sin vida en una bolsa, en un arroyo de Berazategui, Provincia de Buenos Aires. A partir del hallazgo, las autoridades pudieron constatar que se trataba de una niña indocumentada, que no había sido anotada como nacida viva en el Registro Civil, técnicamente carecía de existencia legal. Ocurrido el fallecimiento o la desaparición de una persona en estas condiciones, tan sólo puede llevarse a cabo una investigación sobre su identidad si se la encuentra viva o se descubre el cadáver, ya que al no tener preexistencia civil, también se podría decir que esta nena "no murió". En el caso de Priscila, logró su identidad cuando murió. El caso da cuenta del amplio y diverso universo de situaciones de identidad de origen vulnerada que se encuentran al margen del alcance establecido por la Ley 26.548.

Atendiendo esta demanda, en el año 2017 se creó mediante Resolución 696/2017, la "Red de Trabajo sobre Identidad Biológica" (RETIB) en el ámbito de la entonces Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación. La RETIB fue concebida con el propósito de receptor y centralizar en una base de datos toda la información relativa a las personas que tuvieran dudas sobre su identidad biológica, no vinculada a delitos de lesa humanidad. En el mismo sentido se proponía promover políticas públicas tendientes a garantizar el derecho en articulación con organismos estatales y/o no gubernamentales. Con ese objeto, y a instancias de los colectivos sociales vinculados con la temática, se conformaron mesas de trabajo y se coordinaron acciones encaminadas a la promoción y protección del derecho.

En diciembre de 2019, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos formalizó, por Resolución 1392/2019-APN-MJ, la creación del "Programa Nacional sobre el Derecho a la Identidad Biológica", en el ámbito de la Dirección Nacional de

Protección de Derechos de Grupos en Situación de Vulnerabilidad. Dos años después, en marzo de 2021 y por Resolución 244/2021-APN-MJ se decidió transferir el Programa al ámbito de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad Biológica, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación, "a los fines de alinearse con los objetivos de la mencionada Secretaría". Es clara, entonces, la necesidad de institucionalizar y de otorgar rango legal a una herramienta de gestión concreta, a fin de que el derecho encarne como política de Estado y sea, por fin, reconocido a todas las personas, sin distinción de las circunstancias o del momento histórico en que ocurrió la adulteración de su identidad.

Con ese espíritu, el presente proyecto crea por ley el "Programa Nacional sobre el Derecho a la Identidad de Origen", con funciones claras y definidas, tales como intervenir en todos los casos en los que se presuma alteración o supresión de la identidad; llevar adelante el procedimiento de búsqueda, para el que se pautan principios básicos de acción; realizar un relevamiento de los datos, archivos, bases de datos y registros existentes al momento vinculados a la identidad de las personas; registrar en una base de datos única toda la información recabada en el marco del Programa relacionada con las presuntas víctimas de una situación de alteración o supresión de identidad; elaborar protocolos de trabajo e investigación con los organismos nacionales, provinciales y municipales competentes en la materia; entre otras.

Respecto de los establecimientos sanitarios de gestión pública y privada se establece la obligación de preservar los registros de entrada y salida; historias clínicas de parturientas; libros de partos, de nacimientos, de neonatología y de defunciones, que se hubieran producido en dichos establecimientos, poniéndolos siempre a disposición del Programa. Por otro lado, el proyecto prevé la constitución de un Consejo Asesor integrado por las organizaciones

de la sociedad civil con reconocida trayectoria y compromiso en la promoción del derecho a la identidad de origen con el propósito de que efectúen las recomendaciones que consideren oportunas en todas las instancias del proceder de búsqueda. Todos los derechos reconocidos en la presente ley a las presuntas víctimas de alteración o supresión de identidad se hacen extensivos a todas aquellas personas adoptadas que precisen la asistencia del Estado en la búsqueda de su identidad de origen. La reglamentación establecerá los mecanismos procedimentales adecuados a estos casos a fin de garantizar tales derechos, en los términos del artículo 596 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La norma garantiza asistencia psicológica integral y patrocinio jurídico gratuitos a las personas que presuman que su identidad de origen ha sido alterada o suprimida, así como la realización, también en forma gratuita, de todos los análisis y las pericias genéticas necesarias para esclarecer y determinar su identidad de origen en los organismos que se consideren idóneos y competentes a tal fin.

Finalmente, a partir de la modificación de la Ley 26.548, se restituye la universalidad de objeto del Banco Nacional de Datos Genéticos - BNDG, permitiendo la investigación y producción de prueba en sede administrativa sin necesidad de dar intervención al poder jurisdiccional. De esta manera, permite la asistencia a todas las presuntas víctimas de alteración y supresión de la identidad sin distinción del período en que dichos delitos hubieran ocurrido, para que aquellas personas que desconocen su identidad de origen encuentren respuesta del Estado y no se vean obligadas a iniciar por sus propios medios, en el ámbito privado, investigaciones con resultados inciertos y costos que superen sus capacidades económicas. La propuesta abarca también al Archivo Nacional de Datos Genéticos, habilitando de esta manera la inclusión de la información genética que permita establecer la identidad de

origen de cualquier persona que presuma que ésta le ha sido alterada o suprimida por hechos concomitantes o posteriores a su nacimiento.

A lo largo de estos últimos años las demandas de los llamados "buscadores" fueron ganando la agenda pública y provincias como Santa Fe, Mendoza, Entre Ríos y Buenos Aires, así como diversos municipios de nuestro país, sancionaron normas para dar respuesta a quienes todavía indagan sobre su propia identidad. En este Congreso se han presentado diferentes proyectos de ley con la misma intención, pero a pesar del trabajo solitario de algunos legisladores y del esfuerzo sostenido de tantas organizaciones no prosperaron. Aun así, creemos que es necesario promover una vez más el debate parlamentario para que este Congreso honre su compromiso de garantizar el ejercicio pleno de un derecho que toda nuestra normativa ya consagra.

En un Estado democrático no hay desavenencias políticas que puedan anteponerse cuando se trata de reconocer el derecho que tenemos todas las personas -sobre todo los niños y niñas-, a conocer la verdad sobre nuestros orígenes, sin distinciones. Ese saber primordial, esa certeza que nos constituye y no es otra cosa que el reconocimiento a nuestra dignidad y a nuestra libertad personal en condiciones de igualdad.

Por las razones expuestas solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.-